

## CAPITULO XII

## Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 71. 1. En todas las emisoras y dependencias de las Entidades a que se refiere esta Ordenanza se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 8 de marzo de 1971 y demás normas legales de aplicación.

2. Los locales donde se encuentren instaladas las emisoras y salas de máquinas, locutorios, estudios, salas de grabación y montaje y demás dependencias reunirán adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

3. Para la prevención de enfermedades profesionales el personal se someterá a revisión médica anual.

4. El Reglamento de Régimen Interior determinará que puestos de trabajo deben ser atendidos por dos operarios como mínimo, debido a su especial peligrosidad.

Art. 72. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, petos, calzado aislante, plataformas o tarimas aisladoras, pértigas, tenazas de maniobras, ganchos trepadores, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por la Entidad en perfectas condiciones de conservación y seguridad, viniendo obligado el personal a la utilización de tales elementos de protección, así como a poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía o defecto en ellos observado.

2. El incumplimiento por parte del personal de las obligaciones que por el párrafo anterior se le imponen, así como el no prestar a todo accidentado el auxilio que está a su alcance será considerado como falta muy grave.

## CAPITULO XIII

## Disposiciones varias

Art. 73. En lo no especialmente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general, considerándose como irrenunciables los beneficios que otorgan.

Art. 74. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades afectadas por las normas de esta Ordenanza elaborarán un Reglamento de Régimen Interior para adaptar las disposiciones generales de índole laboral y las específicas de esta Ordenanza a las peculiaridades de sus distintas unidades de trabajo.

En su texto se determinarán todas las cuestiones laborales a que se hace mención en el presente ordenamiento y cuantas otras sean precisas para el normal desenvolvimiento del servicio en las Entidades de Radiodifusión en el plano de las relaciones de trabajo orientadas hacia la consecución de los mejores rendimientos y el fomento de buenas relaciones humanas.

Art. 75. *Cadenas, ruedas, cuñas publicitarias y omisiones diferidas.*—El Reglamento de Régimen Interior de cada Entidad deberá precisar las retribuciones suplementarias o que puedan concertarse con el propio personal, que independientemente a las fijadas en esta Reglamentación, deben satisfacerse a los productores que intervengan en la producción publicitaria de las llamadas «cuñas», «cadenas» o «ruedas», «series» y «omisiones diferidas», así como en la producción publicitaria (cuando en ella concurren gastos ajenos a la tarifa de publicidad) radiada por la misma o distinta emisora a la de su creación.

Art. 76. *Intervención ante el micrófono de personas ajenas a la Entidad.*—Con carácter restrictivo, el Reglamento de Régimen Interior deberá regular la intervención ante el micrófono de personas, tanto españolas como extranjeras, que no acrediten ser locutores o actores. Se exceptuarán aquellas personas que por su categoría artística, intelectual, etc., sean autorizadas por la propia Entidad, pero siempre con la limitación necesaria, a fin de que no suponga la creación de un derecho en perjuicio de los profesionales de la especialidad.

Art. 77. *Cesión, transferencia o absorción de Entidades de Radiodifusión.*—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservadora el suyo propio, según cual fuese más favorable para los productores, examinado en su conjunto. En caso de duda resolverá la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fusionadas. En ningún caso, salvo por expediente de regulación de empleo, la Empresa adquirente podrá despedir al personal antiguo ni nue-

vo. Las reorganizaciones que se lleven a cabo serán siempre sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes generales en establecimientos que realmente formen una Empresa.

## DISPOSICIONES FINALES

1.ª *Condiciones más beneficiosas.*—Debido al carácter de mínimas que tienen las normas contenidas en esta Ordenanza, se respetarán a título personal las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfruten los productores a la publicación de la misma.

2.ª A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1959, así como sus disposiciones complementarias.

## ANEXO

## TABLAS SALARIALES

Categoría profesional	Retribución mensual vigente desde 1-1-1972 hasta 31-12-1972	Retribución mensual vigente desde 1-1-1973
Ingeniero o Jefe de Telecomunicación .....	12.825	14.260
Ingeniero de Telecomunicación .....	11.335	12.605
Ingeniero técnico y Perito .....	10.160	11.300
Encargado de Servicios Técnicos de 1.ª .....	9.120	10.145
Encargado de Servicios Técnicos de 2.ª .....	8.535	9.490
Operador técnico .....	7.790	9.250
Auxiliar técnico .....	7.045	7.835
Jefe de programación .....	12.825	14.260
Redactor radiofónico Jefe .....	10.160	11.300
Redactor radiofónico .....	9.120	10.145
Oficial de programación .....	8.435	9.380
Auxiliar de programación .....	7.045	7.835
Jefe de emisiones y producción .....	12.825	14.260
Realizador .....	10.160	11.300
Encargado de continuidad .....	9.920	11.030
Montador musical y efectos sonoros .....	10.160	11.300
Locutor de 1.ª .....	10.160	11.300
Técnico de control y sonido de 1.ª .....	9.120	10.145
Locutor .....	9.120	10.145
Técnico de control y sonido .....	8.535	9.490
Auxiliar de control y sonido .....	7.045	7.835
Jefe administrativo de 1.ª .....	11.040	12.260
Jefe administrativo de 2.ª .....	10.160	11.300
Oficial administrativo de 1.ª .....	8.975	9.990
Oficial administrativo de 2.ª .....	8.435	9.380
Auxiliar administrativo .....	7.045	7.835
Aspirante administrativo .....	4.105	4.565
Recepcionista .....	7.045	7.835
Cobrador .....	7.045	7.835
Telefonista .....	7.045	7.835
Titulado superior .....	11.335	12.605
Titulado grado medio .....	10.160	11.300
Oficial de 1.ª .....	8.975	9.990
Oficial de 2.ª .....	8.435	9.380
Auxiliar de oficio .....	7.045	7.835
Conserje .....	7.825	8.705
Ordenanza .....	7.045	7.835
Vigilante .....	7.045	7.835
Botones .....	4.105	4.565
Personal de limpieza .....	7.045	7.835

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 386/1972, de 19 de febrero, por el que se prorroga el plazo de solicitud de beneficios a Empresas comprendidas en sectores industriales agrarios de interés preferente.

El Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, número dos mil ochocientos cincuenta y seis, califica de interés preferente determinados sectores industriales agrarios

de la competencia del Ministerio de Agricultura, a efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en armonía con los objetivos de desarrollo agrario establecidos en la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fijando, a quienes deseen acogerse a los beneficios correspondientes, un plazo de solicitud que, prorrogado por disposiciones posteriores, finaliza el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, coincidiendo con la terminación del período de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Como quiera que el Decreto-ley diecinueve mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó la vigencia del citado Plan hasta la entrada en vigor del III Plan de Desarrollo Económico y Social, previa la aprobación por las Cortes de la Ley oportuna, resulta aconsejable prolongar paralelamente la duración del plazo de solicitudes de los mencionados beneficios, coordinando así la acción del Gobierno en esta política de promoción industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de solicitud a que se refiere el artículo noveno del Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, número dos mil ochocientos cincuenta y seis, para que las personas naturales o jurídicas que lo deseen puedan acogerse a los beneficios que se otorgan a las Empresas comprendidas en los sectores calificados de «interés preferente», queda prorrogado durante todo el período de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, hasta tanto entre en vigor, previa la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley, el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 367/1972, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 7.º, 8.º, 18, 19, 24, 25, 27, 36, 37 y 38, disposiciones adicionales y disposiciones transitorias del Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, aprobado por el Decreto número 416/1969, de 13 de marzo.

La disposición adicional de la Ley número ciento trece mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, de modificación de los artículos treinta y tres y ciento treinta de la Ley número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, encomendó al Gobierno coordinar el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves con lo establecido en ella. Semojante coordinación es obligada al exigir el último de los preceptos citados que las transferencias de propiedad y los actos jurídicos de que puedan ser objeto las aeronaves se asienten en el Registro de Matrícula precisamente por medio de certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente. Para que esta norma cobre eficacia en la práctica es menester especificar en la esfera reglamentaria las modalidades, alcances y requisitos de los asientos de presentación y de inscripciones a verificar en el Registro de Matrícula, así como formalizar con igual rango jurídico las relaciones de dicho Registro con el Mercantil correspondiente, parando mientes siempre en que los actos y contratos de preceptiva inscripción en el Registro Mercantil son exclusivamente los que atañen a aeronaves privadas de utilización industrial o mercantil y respecto de las cuales ya se hubiere practicado el asiento de la primera inscripción o de matrícula en el Registro de Matrícula. A estos fines responden las modificaciones que se introducen en los artículos dieciséis, dieciocho, diecinueve y veintisiete y la disposición transitoria tercera, que se adiciona a los existentes.

Al propio tiempo se estima pertinente ajustar el texto de otros artículos del Reglamento a los de la Ley invocada, de los cuales rimanan. Concretamente, en el artículo séptimo del Reglamento se hace ahora mención de la posibilidad de acceso al Registro de Matrícula, que resulta del ciento treinta de la Ley, para las

aeronaves poseídas a virtud de un título legítimo; en el artículo treinta y seis del Reglamento se supedita la sustitución del título de propiedad o adquisición extraviado o destruido a que se expida un duplicado, como resulta del artículo treinta y uno de la Ley, y en armonía con el carácter de administrativo con que la propia Ley, en sus artículos veintiocho y ciento treinta, califica al Registro de Matrícula, se suprime el texto del artículo treinta y siete del Reglamento, sustituyéndolo con los dos primeros párrafos del treinta y ocho, pues al subordinarse los asuntos a la salvaguardia de los Tribunales se enerva la agilidad del Registro de Matrícula y se le constituye en excepción entre los Registros especiales de su clase.

También se considera necesario recoger en los artículos octavo y diecinueve del Reglamento las funciones que lógicamente viene desempeñando el Registro de Matrícula en orden al control de los motores de aeronaves, dada su singularidad e importancia, y a la expedición de los diarios de a bordo y cartillas de motores, documentos que presuponen la matriculación y están previstos por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y por la Ley ya invocada sobre navegación aérea.

Por lo demás, en atención a la simplificación de formalidades que, sin mengua de las garantías necesarias, en su caso, han de presidir la legislación aeronáutica, a tenor del Convenio Internacional citado, se introducen las modificaciones que la práctica aconseja en el artículo veinticuatro para la debida constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por los interesados, en el artículo veinticinco para prever la posibilidad de utilizar medios mecánicos y en el artículo veintisiete para facilitar la formalización de los actos o contratos otorgados en país extranjero y, en general, la legitimación de los documentos privados. Finalmente, se mantiene como única la disposición adicional primera, al resultar ociosa la segunda por la modificación de la Ley sobre navegación aérea, determinante de las de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos séptimo, octavo, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, las disposiciones adicionales y las transitorias del Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, aprobado por el Decreto número cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, quedan redactados con el siguiente texto:

«Artículo séptimo.—Uno. Sólo podrán inscribirse en el Registro de Matrículas las aeronaves que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o que dichas personas posean en virtud de título legítimo.

Dos. En cuanto a titulares de nacionalidad extranjera, se estará a lo establecido en Convenios Internacionales o en disposiciones especiales.»

«Artículo octavo.—Uno. En el Registro de Matrícula se llevarán los siguientes libros:

- Libro de presentación de documentos.
- Libro de matrícula.
- Libro de tasas.
- Libro de estadística.

Dos. También se llevará un libro para consignar la identificación y vicisitudes de los motores de aeronaves, instalados o no en éstas, y que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o que dichas personas posean en virtud de un título legítimo.

Tres. Se llevarán además los índices, legajos, libros, cuadernos auxiliares y fichas que se estimen convenientes para el servicio.»

«Artículo dieciséis.—Los efectos del asiento de presentación durarán sesenta días, a contar del siguiente al que se haya practicado, salvo cuando por tener que inscribirse el título previamente en el Registro Mercantil correspondiente no se hubiere cumplido este requisito, en cuyo supuesto el plazo se contará desde la devolución al Registro de Matrícula del documento debidamente inscrito.»

«Artículo dieciocho.—Uno. Los asientos de cambio de titular por transferencia de propiedad y los de hipotecas, usufructos, arrendamientos y demás derechos que las Leyes autoricen con respecto a aeronaves que no sean de utilización industrial o mercantil, siempre que se trate de actos o contratos válidamente